



Rad. **080014053006-2023-00002-01.**
S.I.-Interno: **2023-00011-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- Rad. 080014053006-2023-00002-01. S.I.-Interno: 2023-00011-L.
ACCIONANTE	EDUARDO FONTALVO FALQUEZ quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A. E.S.P. – SIGLA TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.
DECISIÓN	REVOCA PROVEÍDO IMPUGNADO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la empresa de servicios públicos domiciliarios contra el fallo de tutela de fecha **24 de enero de 2023** proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JULIO EDUARDO FONTALVO FALQUEZ** quien actúa en nombre propio contra la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A. E.S.P. – SIGLA TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, dignidad humana, salubridad pública, mínimo vital, estado manifiesto de inferioridad e indefensión y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional.-

II. ANTECEDENTES.

El accionante invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 03 de mayo de 2022 una funcionaria de la **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, le efectuó una llamada telefónica citándolo a sus oficinas ubicadas en la Calle 72 con Carrera 57 esquina de Barranquilla con el fin de supuestamente brindarle facilidades de pago y alternativas elásticas en vista de la pésima situación económica, particularmente por la muerte de tres (3) familiares, padeciendo un duelo físico y psicológico junto a su esposa y de sus (2) hijos, con el fin de que retomáramos el convenio que habíamos celebrado en el mes de marzo de 2020 teniendo en cuenta sus mínimas posibilidades económicas en ese momento y poderme normalizar el servicio permitiendo cancelar los meses que no pude pagar en tiempo de pandemia Covid-19, con módicas y asequibles cuotas mensuales que habíamos pactado en el convenio inicial

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





Rad. **080014053006-2023-00002-01.**
S.I.-Interno: **2023-00011-L.**

de \$25.000 pesos pagaderas de manera mensual por espacio de 5 años, lo cual fue una mentira porque dicha empresa en su actitud dominante y de manera irracional le impuso celebrar un nuevo convenio de pago y exigieron que les diera otra cuota inicial de \$850.000 pesos para poder acceder y me concedieran la renovación del anterior convenio celebrado en marzo de 2020 y quedando obligado a cancelarles treinta y seis (36) cuotas mensuales por valor cada una de \$270.000 pesos más el valor de las facturas mensuales que se generaran por consumo, arrojando una cantidad imposible de pagar de \$270.000 pesos como cuota de convenio más consumo por \$120.000 para un total aproximado de \$500.000 pesos, para una familia pobre con SISBEN B1.

Expone que, en el cuerpo del derecho de petición presentado a la empresa el día 5 de mayo de 2022, le hizo saber al gerente de la TRIPLE AAA que debía abstenerse de suspender el servicio hasta que se resolviera el petitorio Constitucional formulado consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional con sus respectivos posteriores recursos de ley ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de Barranquilla, dicha entidad de vigilancia con facultades de ministerio público y representante de los intereses de los ciudadanos hasta el día de hoy jueves 29 de Diciembre de 2022 no ha decidido o resuelto. Agrega que, independientemente de este reclamo por decidirse por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de Barranquilla, ha venido cancelando todas y cada una de las facturas mensuales por consumo hasta el mes de diciembre de 2022 la cual es la última que la empresa ha generado por valor de \$114.800 pesos.

Argumentó que el día 22 de diciembre de 2022 sus vecinos le comentaron que un funcionario de la accionada TRIPLE AAA en motocicleta, a eso de las 10:00 am, llegó a su residencia cortándole y suspendiéndole el servicio, sin aviso alguno, llamamiento a su puerta o notificación alguna, ni verbal ni escrita. Por tal motivo, el día 26 de diciembre de 2022 se dirigió a sus oficinas de la Carrera 57 con Calle 72 y le preguntó al asesor de turno que porque le habían suspendido el servicio sin aviso alguno, de manera clandestina si la última factura generada del mes de Diciembre de 2022 la había cancelado por valor de \$114.800 pesos y que únicamente él tenía pendiente una deuda de los meses sin cancelar en pandemia Covid -19 la cual se encuentra en este momento con un PQR RECURSO DE APELACIÓN Y/O QUEJA ante la Superintendencia de Servicios Domiciliarios de Barranquilla como consta en el recibido del rotulo autoadhesivo con fecha 18 de Julio de 2022 hora:10:58:26, No. 20228202771532 notificado por el suscrito usuario a la TRIPLE AAA el día 19 de julio de 2022.

Indicó que el gerente de la accionada TRIPLE AAA ordenó de manera deliberada la suspensión del servicio de AGUA POTABLE al accionante a

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





Rad. **080014053006-2023-00002-01.**
S.I.-Interno: **2023-00011-L.**

sabiendas de que hay pendiente por resolver un PQR O RECLAMO (RECURSO DE APELACION Y/O QUEJA) por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de Barranquilla el día 22 diciembre de 2022, a las 10:00 am., con quebrantamiento de sus derechos fundamentales.

- **PETITUM**

Solicita la parte actora, lo siguiente:

“1- Sírvase su señoría ORDENAR al gerente de la accionada TRIPLE AAA o quien haga sus veces, RECONECTARME EL SERVICIO DE AGUA POTABLE en el término de (24 horas) contados a partir de la notificación de la concesión de la medida provisional o del fallo de rigor, con el fin de que se salvaguarden los derechos fundamentales que me asisten a la VIDA, VIDA DIGNA, SALUD FÍSICA Y MENTAL, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, SALUBRIDAD PÚBLICA, TERCERA EDAD, ESTADO MANIFIESTO DE INFERIORIDAD E INDEFENSIÓN EN CONDICIÓN DE POBREZA CON SISBEN B1, DIABETICO INSULINODEPENDIENTE, CARDIACO, Y EN ESPECIAL AL DEBIDO PROCESO.”

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado **11 de enero de 2023**, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional al ente territorial **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.** Igualmente, ordenó la vinculación dentro del presente trámite a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

- **INFORME RENDIDO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.**

María Antonia Brochero Burgos, en calidad de suplente del representante legal para asuntos judiciales de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.**, en memorial calendado 16 de enero de 2023, rindió el informe solicitado. Argumentó que el libelo tutelar hace referencia a un derecho de petición radicado por el actor ante dicha entidad en mayo de 2022, pero solo después de seis meses, procede a instaurar acción de tutela, desconociendo el principio de inmediatez que es un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Sin embargo, alega

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





Rad. **080014053006-2023-00002-01.**
S.I.-Interno: **2023-00011-L.**

ahora un supuesto perjuicio y vulneración de derechos fundamentales, sin probar ni siquiera la supuesta situación de indefensión que argumenta. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.

Refiere que la acción de tutela es improcedente cuanto existe otro medio de defensa judicial, habida cuenta que en desarrollo de la naturaleza de la acción y como mecanismo judicial de carácter extremo, es la Constitución la que dispone su procedencia y la limita a casos en los cuales el ciudadano no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable derechos presuntamente conculcados. Agregó que de acuerdo a lo manifestado por la parte actora, se puede deducir que la petición presentada en fecha 05 de mayo del 2022, contrario a lo que pueda señalar el accionante, fue contestada por parte del prestador de servicios públicos domiciliarios el día 25 de mayo del 2022, mediante oficio DGC-SPA1160-22, en donde se le recordó cuales eran las condiciones para suscribir el convenio de pago propuestas en su momento por el prestador, no pudiendo indicar el accionante que se le ha vulnerado el derecho alguno toda vez que tal solicitud fue atendida, en el sentido de aclarar que la empresa estaba dispuesta a suscribir convenio de pago bajo las condiciones planteadas por el prestador en su momento, atendiendo los lineamientos comerciales establecidos para los usuarios y/o suscriptores del servicio, pero analizando el caso particular del accionante, cosa diferente es que el accionante no estuvo de acuerdo con lo planteado por Triple A de B/Q S.A.E.S.P., así mismo no se puede desconocer lo establecido en el artículo 154 de la ley 142 de 1994.

- **INFORME RENDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

Martín Alejandro Garzón Jaramillo, actuando en calidad de apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, con misiva electrónica fechada 13 de enero de 2023 rindió el informe solicitado. Alega que el accionante **JULIO EDUARDO FONTALVO FALQUEZ** presentó acción de tutela en contra de la **TRIPLE A S.A. E.S.P.**, y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del Debido Proceso, vida, vida digna, salud física y mental,



Rad. **080014053006-2023-00002-01.**
S.I.-Interno: **2023-00011-L.**

dignidad humana, igualdad, salubridad pública, tercera edad y estado manifiesto de inferioridad e indefensión, y el despacho judicial requirió a la Superintendencia porque el accionante solicitó ordenar al gerente de la empresa o quien haga sus veces, reconectarle el servicio de agua potable en el término de (24 horas) contados a partir de la notificación de la concesión de la medida provisional o del fallo de rigor a la Póliza No. 84804, con el fin de que se salvaguarden los derechos fundamentales que le asisten.

Expone que, al revisar su sistema de Gestión Documental *CRONOS* se pudo determinar que el señor JULIO EDUARDO FONTALVO FALQUEZ presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Decisión Empresarial DGC-SPA 1160-22 del 25/05/2022 emitida por TRIPLE A S.A. E.S.P. usuario identificado con la Póliza No.84804, por lo que la prestadora resolvió rechazar el recurso de apelación y concedió el recurso de queja, mediante la Decisión Empresarial DGC – RON-00408-2022 del 07 de julio de 2022. Posteriormente, el accionante señor JULIO CESAR MENA MARTINEZ radicó el respectivo recurso de queja ante esta Superintendencia radicado con el No. 20228202771532 de fecha 18 de julio de 2022.

Indicó que, a la fecha de presentación del informe ante el juez constitucional, la Superintendencia se encuentra en trámite de estudio y sustanciación para resolver el caso sometido a recurso de queja - REQ según corresponda, toda vez que, como es de conocimiento público existe un gran volumen de reclamaciones y recursos de la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., obrando en la Dirección Territorial Noroccidente, por lo cual se encuentran llevando a cabo un proceso de descongestión de Despacho con el ánimo de evacuar todos los trámites de nuestra competencia, que se encuentren en rezago. Esgrime que, el recurso de Queja busca tan solo, que se revise el aspecto meramente formal del rechazo del recurso de apelación, no el fondo de las peticiones.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **24 de enero de 2023**, concedió el amparo al derecho fundamental al debido proceso de forma parcial y transitoria invocados por la parte actora, consideró que:

“Por otro lado, y respecto de la notificación del acto del corte del servicio, se advierte, que la entidad accionada no demostró haber garantizado el debido proceso al accionante, al no notificarle la decisión del corte del servicio, pues no fue allegada tal constancia, como tampoco el acta de tal procedimiento, por lo que se considerará como cierta la manifestación del accionante. Al respecto no se puede pasar por alto que la corte ha manifestado reiteradamente que el



Rad. **080014053006-2023-00002-01.**
S.I.-Interno: **2023-00011-L.**

derecho al debido proceso administrativo en materia probatoria comprende, entre otros, los derechos con que cuentan los asociados a aportar y solicitar pruebas que contribuyan a defender sus posiciones e intereses, a conocer y contradecir las pruebas que se presenten en su contra y a que dichas pruebas sean tenidas en cuenta y evaluadas por la autoridad que conoce el asunto al momento de tomar su decisión.

(...)

Además de lo anterior se tiene que le fue cortado el servicio estando sin resolver el recurso de queja, el cual se interpuso por no estar de acuerdo con la no concesión del recurso de apelación en que le negó realizar un acuerdo de pago ofrecido por haberle colocado una cuota poco accesible a su estado económico. Es decir que lo está en controversia es una deuda de facturas viejas y el accionante está al día con el pago de las facturas que no están en la citada deuda que se controvierte. Así las cosas, no se estaría cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994...”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La empresa de servicios públicos domiciliarios, inconforme con la anterior decisión, la impugnó. Con mensaje de datos fechado 31 de enero de 2023 rubricado por la Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.**, esgrimió, que el predio ubicado en la CR 76B 80 142 de la ciudad de Barranquilla, identificado en su sistema de facturación bajo la Póliza 84804, cuenta actualmente con una deuda por valor de \$ 8.291.387.00, correspondiente a 94 facturas en mora desde el año 2004 hasta el 2022 se encuentra actualmente cuenta con servicio.

Esgrime que, así como **TRIPLE A DE B/Q S.A E.S.P.**, cumple con la obligación de prestarle en debida forma el servicio, es obligación del accionante pagar el precio por el servicio recibido, conforme también lo señala la Ley 142 de 1994 y lo ha reiterado la SSPD a través de numerosos conceptos. Arguye que, aun cuando el predio ubicado en la CR 76B 80 142 de esta ciudad ha contado periódicamente con su servicio, tal como se demostró con anterioridad, el accionante debe cancelar la deuda generada ya sea suscribiendo un convenio de pago o reiteramos cancelando la deuda total generada que asciende a la suma total de \$8.291.387.00, monto adeudado que además evidencia que durante mucho tiempo no ha existido intención alguna de pago de la deuda generada, muy por el contrario el usuario preñen imponer las condiciones frente a la posible suscripción de acuerdo de pago.



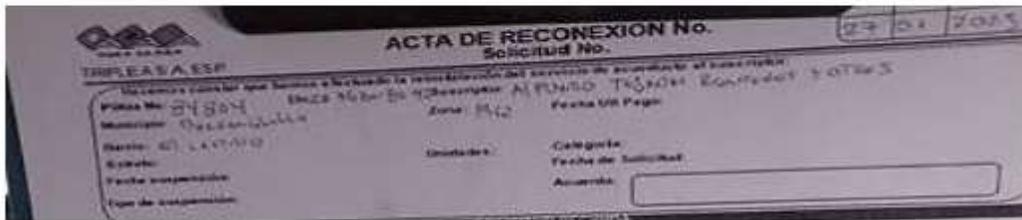
Rad. **080014053006-2023-00002-01.**
S.I.-Interno: **2023-00011-L.**

Señala que el actor, no puede ser estimado como sujeto de especial protección, ya que la residencia del señor accionante es la ubicada en la CR 76B 80 142 de Barranquilla y la cual cuanta con una estratificación tipo 3. Por tal motivo no puede decir el despacho que la situación económica del hoy accionante es precaria.

Por último, esgrimió la ***carencia de objeto por hecho superado***, en los siguientes términos:

4. CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

mi representada dio cumplimiento a lo ordenado por parte del despacho judicial en fecha 27 de enero del 2023 realizando la reconexión del servicio de agua potable en el inmueble ubicado en la ubicado en la CR 76B 80 142 / BARRANQUILLA tal como consta en el acta de reconexión aportada al presente despacho judicial.



VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Constatado el material probatorio obrante en el expediente tutelar, esta operadora judicial observa que el ciudadano **JULIO EDUARDO**

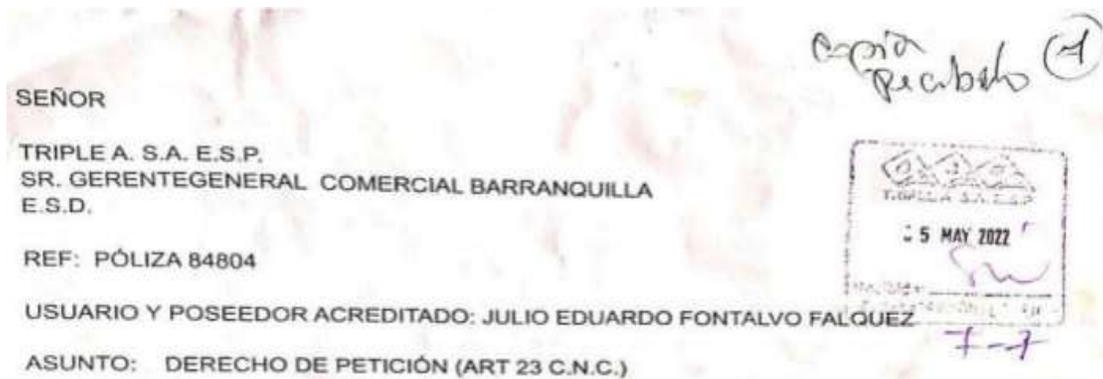
Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





Rad. **080014053006-2023-00002-01.**
S.I.-Interno: **2023-00011-L.**

FONTALVO FALQUEZ actuando en nombre propio, presentó derecho de petición calendarado **05 de mayo de 2022**,



Cuyas peticiones consistieron en:

PETICIONES

- 1- Sírvase señor gerente, **ORDENAR** a su departamento de cartera recibirme la cuota inicial para acceder al convenio la suma de \$ 831.000 OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS y ponerme a cancelar como cuota mensual junto con las facturas la suma de \$ 50.000 pesos la cual es la cantidad que puedo ofrecer y cancelar.
- 2- Sírvase señor gerente, **ABSTENERSE DE SUSPENDERME EL SERVICIO** hasta que se resuelva el presente derecho de petición y sus respectivos recursos ante la superintendencia de servicios públicos y ante juez constitucional.

A su vez, con **OFICIO DGC-SPA 1160-22** del **25 de mayo de 2022** la accionada **TRIPLE A S.A. E.S.P.**, dio respuesta a la referida petición, informando lo siguiente:

Respecto al convenio de pago aclaramos que es política interna comercial de la Empresa ofrecer a nuestros usuarios fórmulas encaminadas a la cancelación de las obligaciones adquiridas con la empresa, por lo cual se mantiene la propuesta realizada en las oficinas comerciales.

Consideramos importante mencionarle los beneficios que genera la celebración de un convenio:

- a. Congela la deuda, es decir, a partir de la suscripción y cumplimiento cabal por parte del cliente de un convenio de pago, no se cobran intereses por mora, ni de financiación.
- b. Pago de la deuda en cuotas accesibles.
- c. Evita la suspensión del servicio y posterior cobro de reinstalación.
- d. Evita las molestias causadas por las visitas requiriendo el pago del servicio.
- e. Evita el cobro jurídico y demás acciones legales.

Con lo anterior damos por atendida su reclamación.

En contra de la precitada decisión, el hoy actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fecha **14 de junio de 2022** con radicado Nro. **19273/02**:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





Rad. **080014053006-2023-00002-01.**
S.I.-Interno: **2023-00011-L.**

SEÑORES
TRIPLE A (BARRANQUILLA)
ATT, SR GERENTE COMERCIAL COUNTRY
E.S.D.



REF: **IMPOSICIÓN DE CONVENIO Y CUOTAS IMPOSIBLES DE CUMPLIR.**
PÓLIZA: 84804 RADICADO: 14237378

ASUNTO: FORMULACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS DE BARRANQUILLA

Igualmente, se aprecia que la empresa de servicios públicos domiciliarios demandada, resolvió los recursos interpuestos por el hoy actor mediante **ACTO EMPRESARIAL DGC-RON-00408-2022** con fecha **07 de julio de 2022:**



ACTO EMPRESARIAL DGC-RON-00408-2022
Barranquilla, Julio 07 de 2022.

Por medio del cual se resuelve **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** interpuesto por el señor (a) **JULIO EDUARDO FONTALVO FALQUEZ** con fecha Junio 14 de 2022.

En el cual, resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR los Recursos presentados en fecha **Junio 14 de 2022** por **JULIO EDUARDO FONTALVO FALQUEZ** por improcedente, de acuerdo a lo argumentado en la Parte Considerativa del presente Acto Empresarial.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Queja, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Empresarial ante el funcionario competente para conocer de este recurso, es decir, ante la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto empresarial en la siguiente dirección de correo electrónico: jfontalvofalquez@gmail.com

Referente a dicha decisión, el tutelante **FONTALVO FALQUEZ** interpuso el día 19 de julio de 2022, **RECURSO DE QUEJA** ante la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:**

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.

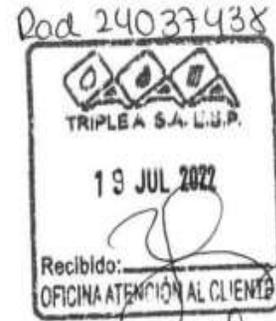




Rad. **080014053006-2023-00002-01.**
S.I.-Interno: **2023-00011-L.**

RL

Señor
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios de Barranquilla
E.S.D.



REF: DERECHO DE PETICIÓN FORMULADO CONTRA DECISIÓN DGC - SPA 1160 -
22 DEL 25 DE MAYO DE 2022.

PÓLIZA: 84804 - RADICADO: 14237378

ASUNTO: FORMULACIÓN DE RECURSOS DE QUEJA EN CONTRA DE LA DECISIÓN
Y/O ACTO EMPRESARIAL DGC - RON - 00408 - 2022 DEL 7 DE JULIO DE 2022
RADICADO : 19273102.

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** con **Oficio PU-F-011** del **08 de febrero de 2023**, solicitó la remisión a **TRIPLE A S.A. E.S.P.**, del expediente completo de la actuación administrativa iniciada por dicha entidad:



20238200573561

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20238200573561

Fecha: 08/02/2023

PU-F-011

Barranquilla

Página 1 de 1

**SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA
S.A. E.S.P.**
info@aaa.com.co
Carrera 58 nro. 67-09
Colombia, Atlántico, Barranquilla Empresa

Asunto: Requerimiento EXPEDIENTE JULIO EDUARDO FONTALVO FALQUEZ -
POLIZA 84804

La **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, emitió respuesta calendada 08 de febrero de 2023 con destino a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, acompañando las piezas procesales de la actuación administrativa adelantada por el hoy actor ante dicha empresa de servicios públicos domiciliarios:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





Rad. **080014053006-2023-00002-01.**
S.I.-Interno: **2023-00011-L.**



Barranquilla, 08 de febrero de 2023

Doctor
REBECA MERCEDES PADILLA DURAN
Director Territorial Norte
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Ciudad

REF: RECURSO DE QUEJA:
Radicado No 20238200573561 del 08-02-2023
Radicado: 20228202771532
EXPEDIENTE: 2023820420304646E

Póliza 84804 rad. Cordial saludo:

Atendiendo el requerimiento de referencia, en el que se solicita se allegue a su Despacho copia de la decisión **DGC-RON-00408-2022** con las guías de correo de citación y aviso, nos permitimos adjuntar:

Estimándose entonces que el ámbito de decisión que adoptará este despacho judicial en esta instancia, versará sobre si se confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendado **24 de enero de 2023** proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

Se hace necesario recordar que, los servicios públicos domiciliarios se encuentran reconocidos por el Art. 365 de la Constitución Nacional como *inherentes a la finalidad del Estado*, dicho canon constitucional impone también el deber de *asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional*. En lo concerniente al suministro de agua potable, si bien no se encuentra estipulado como interés fundamental en la Constitución Nacional, el Alto Tribunal Constitucional le ha reconocido tal categoría a fin de que, se garantice la vida y la salud de los habitantes en Colombia:

*“(...) Con fundamento en la dignidad, la Corte consolidó una tesis uniforme en torno **al amparo constitucional del acceso al agua potable por hacer parte del núcleo esencial de derechos fundamentales del ser humano**. A partir del año 2007, en sus pronunciamientos se consolidó una línea jurisprudencial uniforme y reiterada donde se estableció **que el derecho al consumo de agua potable tiene rango fundamental**. De esta manera, se reconoció que*

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





Rad. **080014053006-2023-00002-01.**
S.I.-Interno: **2023-00011-L.**

*si bien **el acceso al agua no es reconocido explícitamente como derecho fundamental en una disposición específica de la Constitución Política, ello se deduce de su lectura sistemática**¹.*
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En lo relativo a las actuaciones y decisiones que deben adoptar los prestadores de servicios públicos domiciliarios, en particular, a las reclamaciones que efectúen sus usuarios, estas deben estar mediadas bajo la égida del debido proceso, a fin de garantizarse el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos intervinientes en ellos. A su vez, junto al debido proceso, aparecen involucrados los principios de legalidad, competencia, publicidad junto a los derechos de defensa, contradicción, controversia probatoria e impugnación.

Referente a la facultad por parte de los usuarios para controvertir e impugnar las decisiones o actos empresariales emitidos por los operadores de servicios públicos domiciliarios, el Art. 154 de la Ley 142 de 1994 define a los recursos como: “**El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato.** (Subrayado y negrilla por fuera del texto). Igualmente, para la procedencia de los recursos ejercidos por los usuarios ante las ESP., el Art. 55 del régimen de servicios públicos domiciliarios, preceptúa que: “*Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta*”, salvo la **acreditación del pago de las sumas que no son materia del recurso administrativo** o del promedio de los últimos cinco (5) periodos.

Entrando en el caso concreto, se advierte que, con escrito fechado **19 de julio de 2022** y radicado **24037438**, el hoy actor **JULIO EDUARDO FONTALVO FALQUEZ** presentó **RECURSO DE QUEJA** en contra del **ACTO EMPRESARIAL DGC-RON-00408-2022** con fecha **07 de julio de 2022** expedido por la **TRIPLE A S.A. E.S.P.**, ante la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** en con ocasión a la negación del recurso de apelación. Sobre el recurso de queja, procedencia y trámite en vía administrativa, el numeral 3° del Art. 74 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, **contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:***

(...)

¹ T-888 de 2008 Corte Constitucional, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Rad. **080014053006-2023-00002-01.**
S.I.-Interno: **2023-00011-L.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

*El recurso de queja es facultativo y podrá **interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión**, mediante escrito al que deberá acompañarse **copia de la providencia que haya negado el recurso**.*

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Estableciendo esta agencia judicial que si bien, tan solo el día **08 de febrero de 2023** fueron remitidas por la empresa de servicios públicos accionada a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** la actuación administrativa adelantada por el hoy actor y objeto del presente debate tutelar y que el precitado recurso a la fecha, no ha sido resuelto por parte de la **SSPD**. Encuentra también el despacho, que el reclamo efectuado por el actor, no versó sobre la facturación adeudada desde el **mes de septiembre de 2004** por valor de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$8'291.387,00)**, sino para que **TRIPLE A S.A. E.S.P.**, accediera a las suplicas elevadas por el tutelante de concedérsele un acuerdo de pago sobre las cifras dinerarias antes anotadas, en los términos y condiciones en los cuales, el considera que puede pagar dichas sumas pecuniarias.

Igualmente, aunque la actuación desplegada por parte de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, consistente en la suspensión y corte del servicio de agua potable al bien inmueble del promotor, derivadas del incumplimiento del contrato de condiciones uniformes, se encuentran amparadas en el Art. **141** de la Ley 142 de 1994, tales decisiones, deben ser materia de notificación al usuario, en los términos del Art. **154** ibídem: “*Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley*”. Al respecto, la Corte Constitucional en Providencia T-793 de 2012, con ponencia de la Magistrada Dr. María Victoria Calle Correa, conceptuó:

*“(…) Pero para garantizarles a los usuarios un derecho real y efectivo a presentar los recursos de ley, es necesario que se cumplan además otros tres deberes. Primero, **a los usuarios se les deben notificar los actos de suspensión, terminación o corte de servicios**. De un*



Rad. **080014053006-2023-00002-01.**
S.I.-Interno: **2023-00011-L.**

*lado porque así lo **exige el principio de publicidad que rige la función administrativa** (CP art. 209), y de otro porque el derecho de los suscriptores a ser oídos sería ineficaz si los actos recurribles de las empresas de servicios públicos domiciliarios no se les dieran a conocer. **Los suscriptores tienen derecho a ser notificados de los actos de suspensión, porque eso facilita las condiciones para que ejerzan su derecho a interponer los recursos de ley.** Segundo, la garantía del derecho a un recurso contra este tipo de actos exige el respeto al derecho de los usuarios a que se les informe, en el texto de notificación del mismo, cuáles recursos proceden en su contra, ante quiénes pueden ser instaurados y en qué plazo. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que, si **un acto que conlleve la suspensión de servicios públicos se intenta notificar sin esta formalidad, se entiende por no hecha, y la decisión se considera que no tiene efectos legales.** Finalmente, en **el acto debe expresarse el motivo de la suspensión, terminación o corte del servicio.**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Determinándose por esta administradora de justicia, que aunque no comparte las consideraciones esgrimidas por el Aquo, relativas a la imposibilidad por parte de la empresa de servicios públicos domiciliarios accionada, de desplegar actuaciones de suspensión y corte del servicio de agua potable por encontrarse el agotamiento de recursos de vía administrativas sobre situaciones ajenas a la facturación cuyo incumplimiento de pago incurrió el actor, de conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del Art. 154 de la Ley 142 de 1994: “No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno”. Este despacho judicial si comulga en lo concerniente a la ausencia de citación, comunicación y debida notificación por parte de **TRIPLE A S.A. E.S.P.**, de los actos de suspensión y corte del servicio al ciudadano **JULIO EDUARDO FONTALVO FALQUEZ**. Ya que, no se encontró acreditado dentro del plenario tutelar, por parte de la empresa de servicio público domiciliario, que el accionante haya sido debidamente notificado de dicha determinación y aun así, se le haya desconectado de la prestación del servicio público domiciliario de agua potable. Por lo cual, habría de confirmarse con las precisiones antes anotadas, el proveído de tutela recurrido.

Sin embargo, se evidencia que en informe dirigido a este despacho judicial calendarado **10 de febrero de 2023**, rubricado por la Suplente del Representante Legal para asuntos judiciales de **TRIPLE A S.A. E.S.P.**, se informó del cumplimiento de la providencia de tutela dictada en primera instancia, esto es, fue efectuada por parte de la empresa de servicios públicos domiciliarios accionada, la reconexión del servicio de agua potable en el bien raíz localizado en la Carrera 76B No. 80 – 142 de esta



Rad. **080014053006-2023-00002-01.**
S.I.-Interno: **2023-00011-L.**

ciudad el día 27 de enero de 2023. Se aprecia que fue acompañada acta de reconexión:



Junto a material fotográfico que acredita la reconexión del servicio mencionado:



Evidenciándose que, las inconformidades planteadas por el actor **JULIO EDUARDO FONTALVO FALQUEZ** en el libelo tutelar, referidas a la conculcación de los derechos fundamentales por parte de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, ciertamente se encuentran superadas, al acreditarse por parte de la empresa de servicios públicos accionada, que el suministro de agua potable en la nomenclatura Carrera 76B No. 80 – 142 de esta ciudad e identificada con Póliza Nro. 84804 se encuentra reconectado. Por lo que, si bien, el problema jurídico planteado se circunscribiría a determinar si esta célula judicial confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendarado **24 de enero de 2023** proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**. Se insiste, en atención a que las circunstancias que originaron el presente recurso de amparo se encuentran solventadas, se da por acreditada la ocurrencia del fenómeno

² Ver Carpeta Segunda Instancia – Folio 07- Informe Triple A S.A. E.S.P.



Rad. **080014053006-2023-00002-01.**
S.I.-Interno: **2023-00011-L.**

jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”³.

En otras palabras, considera esta operadora judicial que se encuentran fundados los argumentos expuestos por **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, referente a que, las razones de conculcación de los derechos fundamentales invocados por la accionante y que son materia de discusión dentro del presente trámite tutelar se encuentra superadas, en concordancia con lo conceptualizado por la Corte Constitucional:

*“(…) el hecho superado tiene lugar cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo de primera instancia, la accionada atiende la amenaza o repara la vulneración del derecho y se satisfacen por completo las pretensiones de la solicitud de amparo, situación que autoriza al juez constitucional a prescindir de emitir una orden particular. En esa medida, **‘el objeto jurídico de la acción de tutela cesa, desaparece o se supera por causa de la reparación del derecho vulnerado o amenazado, impidiendo que el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción de tutela’**”⁴. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto en razón de que la pretensión esgrimida por el demandante ya ha sido satisfecha, y por ello, este Despacho Judicial estima razonados los argumentos esbozados por la sociedad recurrente en el recurso de amparo solicitado, por satisfacción de los intereses supraleales invocados en el libelo tutelar por carecer de objeto.

³ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

⁴ Sentencias T-663 de 2010, T-052 de 2011, T-047 de 2016 reiterado en la sentencia T-079 de 2020.



Rad. **080014053006-2023-00002-01.**
S.I.-Interno: **2023-00011-L.**

En definitiva, esta agencia judicial revocará el fallo de tutela calendado **24 de enero de 2023** proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, pero por haberse satisfecho las peticiones invocadas por el promotor en el libelo demandatorio en esta instancia, configurándose el hecho superado por carencia de objeto del presente trámite tutelar y en los términos explicados en la presente decisión.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela calendada **24 de enero de 2023** proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JULIO EDUARDO FONTALVO FALQUEZ** quien actúa en nombre propio contra la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A. E.S.P. – SIGLA TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, solo por haberse satisfecho las peticiones invocadas por el promotor en el libelo demandatorio en esta instancia, configurándose el hecho superado por carencia de objeto del presente trámite tutelar y bajo los parámetros expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MB.LERB).